Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. H. C. C. SA EN AUTOS:"S. J. I. Y OTRA C/LA H. D. SA Y OTRO S/COBRO DE PESOSCUADERNO DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA(EXPTE N° 29/17) s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. no.301 año 2019.**

A fs.114/117vta., se presentan L. H. C. C. SA y L. H. D. SA, por medio de su letrada apoderada, e interponen recurso de queja contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2019 (fs. 10), que rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte, contra la resolución de fecha 16 de abril de 2019 (fs.8).

I.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1º, pues no se encuentran firmadas por la letrada de las demandadas las copias acompañadas de: la resolución de fs. 8 que motivara el recurso, del recurso interpuesto de fs. 9, de la denegatoria del recurso de fs. 10, y demás copias de las constancias del expediente.

Si bien este tribunal advierte que algunas piezas procesales han sido suscriptas por la letrada, como el instrumento de poder para juicios de fs. 2/5, dado que dicho requisito no se cumple en todas ellas, como por

ejemplo, con relación al escrito del perito de fs. 7, que motivara el decreto de fs.8 y los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por las demandadas, el defecto señalado no puede considerarse subsanado. Este déficit determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. Es que los recaudos fijados por la norma tiene por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso. En este marco es primordial "la función fedataria que se da al letrado recurrente, bajo cuya firma, garante de la fidelidad correspondiente, deberán venir las copias exigidas" (Cfr. Rivas, Adolfo Armando "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores", Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764. Sala A S.I. Nº 207/2010).Por lo tanto, aun cuando consideramos que el juicio de admisibilidad no debe ir presidido por un criterio de mero exceso ritual y dado que en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias es total tal como lo exige el artículo 284, inc 1º d),la queja es inadmisible y así corresponde declararlo.

II.- Las costas se imponen a las recurrentes vencidas. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de

la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por las demandadas a fs.114/117vta.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 117 vta.

3°) Las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas.

4°) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

5°) Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS